



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministró en el escrito de demanda la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora LUZ ALEYDA HENAO GUZMAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Frente a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2°, del artículo 28 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal a la Dra. SHIRLEY LOZANO MORELO, para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-